

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 541

5 de junio de 2026

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la estructura, concentración, practicas comerciales, precios, márgenes, suplido, fiscalización y condiciones de competencia en la industria de combustibles en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de combustibles en Puerto Rico requiere una mirada legislativa amplia, actualizada y basada en información verificable. La venta de gasolina, diésel y otros combustibles líquidos no opera de forma aislada; depende de una cadena compleja de importación, distribución, suplido, contratos comerciales, márgenes, transportación, rotulación, fiscalización y venta al detal. Cualquier cambio o práctica dentro de esa cadena puede incidir sobre el precio que paga el consumidor, la estabilidad de los detallistas independientes y la disponibilidad de combustible en municipios y comunidades con pocas alternativas.

En los últimos años, distintos comerciantes dedicados a la venta al detal de gasolina han señalado preocupaciones relacionadas con las condiciones bajo las cuales compiten en el mercado. Entre los planteamientos más recurrentes se encuentran la concentración de estaciones en manos de determinados grupos económicos, la posibilidad de

condiciones comerciales más favorables para operadores con múltiples establecimientos, las diferencias en precios mayoristas, términos de crédito, transportación, suplido, descuentos por volumen, bonificaciones y otros beneficios económicos que no siempre son visibles para el consumidor, pero que pueden incidir directamente sobre la capacidad competitiva de una estación.

Estas preocupaciones requieren un análisis sereno y objetivo. No toda diferencia comercial constituye una práctica indebida, ni todo operador con varias estaciones actúa de forma contraria a la competencia. En una industria de distribución pueden existir diferencias legítimas sustentadas en volumen de compra, distancia, frecuencia de entrega, costos logísticos, capacidad de almacenamiento, riesgo crediticio o acuerdos contractuales válidos. Sin embargo, el Senado tiene la responsabilidad de examinar si esas diferencias responden a criterios objetivos y verificables, o si, por el contrario, existen prácticas que puedan colocar en desventaja indebida a pequeños y medianos detallistas.

La Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, estableció un marco jurídico dirigido a atender ciertas prácticas en la industria de gasolina y combustibles especiales, incluyendo asuntos relacionados con uniformidad, competencia y relaciones entre productores, refinadores, distribuidores-mayoristas y detallistas.

No obstante, el funcionamiento actual del mercado ha evolucionado significativamente desde la aprobación de dicha legislación. Las formas modernas de ventaja comercial pueden presentarse mediante mecanismos indirectos que no necesariamente se reflejan en el precio final visible en la bomba, pero que afectan el costo real de adquisición, operación y competencia de los detallistas. Además del componente comercial, existe una preocupación de acceso. En algunos municipios, barrios, sectores rurales o comunidades aisladas, la ciudadanía depende de una sola estación de combustible o de un número muy limitado de alternativas razonablemente accesibles.

En esos escenarios, cualquier cierre temporero, interrupción de suplido, demora regulatoria, falla operacional o evento de emergencia puede provocar un impacto considerable sobre residentes, comercios, servicios públicos, agricultores, transportistas

y personas con necesidades particulares de movilidad. Esa realidad amerita evaluar si el Gobierno cuenta con datos suficientes para identificar zonas vulnerables y actuar preventivamente.

La fiscalización gubernamental también debe ser objeto de examen. El Departamento de Asuntos del Consumidor tiene responsabilidades importantes relacionadas con precios, protección al consumidor, rotulación, cumplimiento y datos de combustibles. La Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, por su parte, puede tener un rol relevante en la evaluación de prácticas que afecten la competencia. Asimismo, otras entidades gubernamentales pueden poseer información relacionada con arbitrios, permisos, transportación, planificación, emergencias, rutas de distribución y operación municipal. La dispersión de esa información puede limitar la capacidad del Estado para obtener una radiografía completa del mercado.

Esta Resolución no prejuzga la existencia de violaciones de ley ni parte de una conclusión predeterminada. Su finalidad es permitir que el Senado recopile información, escuche a las agencias, examine a los actores de la industria, evalúe datos económicos, identifique posibles lagunas legales y determine si el marco vigente responde adecuadamente a la realidad actual del mercado de combustibles. La investigación legislativa es el mecanismo adecuado para distinguir entre preocupaciones legítimas, prácticas permitidas, deficiencias regulatorias y áreas donde pudiera requerirse legislación adicional.

Resulta particularmente importante que esta evaluación considere tanto la perspectiva del consumidor como la del detallista independiente. El consumidor necesita precios claros, información confiable, estaciones fiscalizadas y acceso razonable a combustible. El detallista, por su parte, necesita competir bajo condiciones justas, conocer las reglas aplicables y contar con un sistema regulatorio que no favorezca, directa o indirectamente, a quienes tienen mayor poder de negociación o mayor capacidad de absorber costos.

De igual forma, la investigación debe permitir al Senado evaluar si existen herramientas suficientes para analizar márgenes de comercialización, diferencias regionales, concentración de estaciones, acceso por municipio, condiciones de suplido, fiscalización de precios, cumplimiento con la Ley Núm. 3 de 1978, registros de detallistas, capacidad de inspección de DACO y coordinación interagencial. La ausencia de información integrada puede impedir que el Gobierno adopte política pública efectiva y que la Asamblea Legislativa legisle con precisión.

Por todo lo anterior, el Senado de Puerto Rico entiende necesario ordenar una investigación exhaustiva sobre la estructura, concentración, prácticas comerciales, precios, márgenes, suplido, fiscalización y condiciones de competencia en la industria de combustibles en Puerto Rico. Esta investigación permitirá desarrollar un expediente legislativo robusto, identificar posibles áreas de reforma y determinar las acciones necesarias para proteger al consumidor, promover competencia justa y fortalecer la transparencia del mercado de combustibles en la Isla.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una
3 investigación exhaustiva sobre la estructura, concentración, prácticas comerciales,
4 precios, márgenes, suplido, fiscalización y condiciones de competencia en la industria
5 de combustibles en Puerto Rico.

6 Sección 2. — La investigación ordenada mediante esta Resolución incluirá, sin
7 que se entienda como una limitación, la evaluación de los siguientes asuntos:

8 (a) La estructura actual del mercado de combustibles en Puerto Rico, incluyendo
9 productores, importadores, distribuidores-mayoristas, operadores de estaciones,
10 detallistas independientes, estaciones abanderadas y estaciones no abanderadas.

1 (b) La concentración de estaciones de combustible por dueño, corporación, grupo
2 económico, afiliadas, subsidiarias o entidades relacionadas.

3 (c) La existencia de operadores que controlen múltiples estaciones y su impacto
4 sobre la competencia, el acceso del consumidor y la capacidad competitiva de
5 detallistas independientes.

6 (d) Las condiciones comerciales aplicables a detallistas, incluyendo precios
7 mayoristas, descuentos por volumen, términos de crédito, cargos de transportación,
8 bonificaciones, programas promocionales, suplido, entregas, rentas de equipos,
9 acuerdos de marca y cualquier otro beneficio económico directo o indirecto.

10 (e) Las diferencias entre precios mayoristas y precios al detal, así como los
11 márgenes de comercialización por región, municipio, marca, tipo de combustible y
12 modelo de operación, en la medida en que dicha información pueda ser obtenida y
13 analizada conforme a la ley.

14 (f) La uniformidad o falta de uniformidad en descuentos, deducciones,
15 disminuciones, rebajas o beneficios económicos ofrecidos a detallistas bajo la Ley
16 Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada.

17 (g) La situación de municipios, barrios, sectores rurales, islas municipio o
18 comunidades donde exista una sola estación de combustible o un número limitado de
19 alternativas razonablemente accesibles.

20 (h) El impacto de cierres temporeros, interrupciones operacionales, falta de
21 suplido, demoras de inspección, incumplimientos regulatorios o emergencias sobre
22 comunidades con acceso limitado a combustible.

1 (i) La suficiencia de los mecanismos actuales de fiscalización de precios,
2 rotulación, información al consumidor, inspección de surtidores y cumplimiento de
3 estaciones de combustible.

4 (j) La capacidad operacional del Departamento de Asuntos del Consumidor para
5 inspeccionar, fiscalizar, recopilar información, mantener registros, evaluar querellas y
6 atender asuntos relacionados con la industria de combustibles.

7 (k) El rol de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia
8 en la evaluación de prácticas que puedan constituir competencia injusta, conducta
9 anticompetitiva, discrimen comercial o concentración indebida.

10 (l) La coordinación entre el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina
11 de Asuntos Monopolísticos, el Departamento de Hacienda, el Negociado para el
12 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, los municipios y cualquier
13 otra entidad con información o jurisdicción sobre la industria de combustibles.

14 (m) La necesidad de legislación adicional para fortalecer transparencia, equidad
15 comercial, competencia justa, protección al consumidor, acceso a combustible,
16 inspección de surtidores, registros electrónicos, divulgación de precios o fiscalización
17 de prácticas comerciales.

18 Sección 3. – La Comisión podrá requerir información, documentos, memoriales
19 explicativos, comparencias, datos estadísticos, estudios, informes, reglamentos,
20 órdenes administrativas, expedientes, mapas, registros, certificaciones o cualquier
21 otra información pertinente a entidades públicas, municipios, operadores de
22 estaciones, distribuidores-mayoristas, detallistas independientes, asociaciones de

1 detallistas, organizaciones de consumidores, expertos en competencia y cualquier otra
2 persona natural o jurídica con conocimiento o información relacionada con el objeto
3 de esta Resolución.

4 Sin que se entienda como una limitación, la Comisión podrá requerir información

5 a:

6 (a) Departamento de Asuntos del Consumidor.

7 (b) Departamento de Justicia, incluyendo la Oficina de Asuntos Monopolísticos.

8 (c) Departamento de Hacienda.

9 (d) Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

10 (e) Departamento de Transportación y Obras Públicas.

11 (f) Autoridad de Carreteras y Transportación.

12 (g) Junta de Planificación.

13 (h) Oficina de Gerencia de Permisos.

14 (i) Municipios de Puerto Rico.

15 (j) Asociaciones de detallistas de gasolina.

16 (k) Distribuidores-mayoristas de combustible.

17 (l) Operadores de estaciones de combustible.

18 (m) Detallistas independientes.

19 (n) Organizaciones de consumidores.

20 (o) Cualquier otra agencia, instrumentalidad pública, entidad privada,

21 asociación, corporación, operador o persona con conocimiento o información

22 pertinente.

1 Sección 4. –Para cumplir con los propósitos de esta Resolución, la Comisión
2 podrá celebrar vistas públicas, vistas ejecutivas, reuniones, inspecciones oculares,
3 requerimientos de información, citaciones, solicitudes de documentos, mesas de
4 trabajo y cualquier otro procedimiento compatible con las facultades investigativas
5 del Senado de Puerto Rico y su reglamentación aplicable.

6 La Comisión podrá requerir la comparecencia de funcionarios públicos,
7 representantes de agencias, alcaldes, operadores de estaciones, distribuidores,
8 mayoristas, detallistas, asociaciones, consumidores, expertos en competencia,
9 economistas, técnicos de inspección, representantes municipales y cualquier otra
10 persona natural o jurídica que pueda aportar información pertinente.

11 Sección 5. –La Comisión tomará las medidas necesarias para proteger secretos
12 de negocio, información comercial sensitiva, información financiera no pública, datos
13 personales protegidos, información de seguridad operacional, contratos privados o
14 cualquier otra información confidencial que sea provista durante el curso de la
15 investigación.

16 Nada de lo dispuesto en esta Resolución impedirá que la Comisión reciba,
17 examine o analice información confidencial cuando sea necesaria para cumplir con los
18 fines investigativos, siempre que se adopten las salvaguardas razonables para evitar
19 divulgación pública indebida.

20 Sección 6. –La Comisión rendirá un informe al Senado de Puerto Rico con sus
21 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor de ciento
22 ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

1 El informe podrá incluir recomendaciones legislativas, reglamentarias,
2 administrativas, presupuestarias o de política pública relacionadas con la industria de
3 combustibles, protección al consumidor, competencia justa, fiscalización de precios,
4 acceso a combustible, registros digitales, inspección de surtidores y coordinación
5 interagencial.

6 Sección 7. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.